

Al contestar refiérase  
al oficio Nro. **24075**

**DFOE-DEC-9574**

**R-DFOE-DEC-00028-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.** San José, al ser las catorce horas con cincuenta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. Se conoce **recurso de revocatoria** en contra del oficio Nro. 16936 (DFOE-DEC-5824) del 24 de setiembre de dos mil veinticinco, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.-----

**RESULTANDO:**

I. El 29 de agosto de 2025, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, recibió una denuncia (registrada con el número de ingreso 19159-2025) en contra de la Municipalidad de Tarrazú, por eliminar la plaza de Informática en el 2013, causando -según su opinión- una afectación directa a su persona.-----

II. El 24 de setiembre de 2025, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana emitió y notificó a su persona el oficio Nro. 16936 (DFOE-DEC-5824), mediante el cual se le explicó que “(...) *la Contraloría General de la República no puede convertirse en un mecanismo para ventilar conflictos de orden particular o personal, pues su competencia está limitada al control de la legalidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos...*” y “(...) *que la investigación de una eventual falsificación de documentación al tratarse de un delito penal, corresponde, de forma prevalente, al Ministerio Público según lo señalado en el Título XVI “Delitos contra la fe pública”, Sección I “Falsificación de documentos en general” del Código Penal.*”. De tal forma, que se desestimó su denuncia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 17, incisos b) relacionado con el interés personal exclusivo de quien denuncia y e) relacionado a los temas que ya fueron atendidos por alguna instancia competente, ambos de los *Lineamientos para la atención de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República* -(Resolución del Despacho Contralor R-DC-82-2020, de las trece horas con cuarenta minutos del 21 de octubre de 2020, publicada en el diario oficial La Gaceta. 266 del 5 de noviembre de 2020). Además, se destacó que los hechos aparentemente irregulares ocurrieron hace más de diez años, lo que excede el plazo para iniciar una investigación por faltas contra la Hacienda Pública.-----

III. El 25 de setiembre de 2025, se recibió recurso de revocatoria en contra del oficio Nro. 16936 (DFOE-DEC-5824) del 24 de setiembre de 2025, el cual se registró con el número de ingreso 21440-2025.-----

**CONSIDERANDO:**

**I. Legitimación y admisibilidad:** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428 (LOCGR), los actos finales que dicte el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública

DFOE-DEC-9574

2

19 de diciembre, 2025

Nro. 6227, siendo que el numeral 343 de dicha ley, establece que los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Asimismo el artículo 346, en su inciso 1° señala *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”* En el presente caso, el oficio en cuestión, al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *“(…) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”* Del análisis del expediente administrativo de la denuncia, se desprende que el oficio Nro. 16936 (DFOE-DEC-5824) fue emitido y notificado el 24 de setiembre de 2025 y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de éste, se recibió el 25 de setiembre por consiguiente se encuentra dentro del plazo de ley.-----

**I. Sobre el fondo del asunto:** El recurrente alega una afectación a la Hacienda Pública en la eliminación de la plaza de informática sin acuerdo en actas, lo cual para él privó a la Municipalidad de un recurso esencial, un mayor gasto al contratar a un proveedor del servicio que el salario de su persona como funcionario en plaza y al continuar la Municipalidad de Tarrazú sin un profesional en Tecnologías de Información. Sin embargo, el argumento central se basa en la naturaleza eminentemente discrecional, administrativa y operativa de la Municipalidad de Tarrazú para disponer de sus plazas, lo cual impide a la Contraloría General de la República ejercer funciones de coadministración. Es fundamental valorar y enfatizar que la intervención del ente contralor debe limitarse al control posterior de la legalidad y la probidad, sin inmiscuirse en la toma de decisiones que corresponden exclusivamente a la esfera gerencial y ejecutiva de la administración activa. Cualquier intento de fiscalización o pronunciamiento que invada este ámbito podría interpretarse como una extralimitación de funciones, contraviniendo el principio de separación de poderes y la autonomía administrativa. Por lo tanto, este órgano de fiscalización superior carece de competencia para sustituir algún criterio técnico o decidir por la conveniencia administrativa de la Municipalidad de Tarrazú, pues son aspectos propios de su gestión interna y operativa.

**II. Sobre la responsabilidad de la Administración.** El Concejo Municipal y el Alcalde son los máximos jerarcas responsables del control interno en los gobiernos locales, con el deber de velar por el adecuado desarrollo de la actividad y tomar medidas correctivas inmediatas ante cualquier desviación o irregularidad. La potestad de modificar partidas de gastos del presupuesto es una facultad que permite el Código Municipal y la normativa técnica, y está sujeta a la autonomía municipal. Por lo tanto, las consecuencias posteriores a la supresión de la plaza de informática son conductas administrativas nuevas, a las cuales se les considera un plazo distinto al anterior para que sean impugnados en su debido momento, pero eso no retrotrae la consumación del acto original de supresión. Es decir, al haberse agotado el acto en 2014, cualquier intento de revivir la acción bajo la figura de los "efectos continuados" se encuentra jurídicamente impedido; pues los problemas actuales podrían interpretarse como consecuencias de una decisión

DFOE-DEC-9574

3

19 de diciembre, 2025

administrativa, pero no como la perpetuación del acto original. **Criterio del Área:** En síntesis, este órgano contralor dictamina que el acto administrativo de supresión de la plaza de informática en la Municipalidad de Tarrazú es de naturaleza instantánea y sus efectos se agotaron en 2014 con la decisión formal y la eliminación presupuestaria. Argumentar que la ausencia actual de un profesional en informática o el mayor costo de los servicios externos son "efectos continuados" no es jurídicamente sostenible, ya que estas son consecuencias fácticas o administrativas posteriores, no una prolongación del acto original. Por lo tanto, no se puede invocar la figura de los efectos continuados para eludir la prescripción del plazo legal para iniciar una investigación por faltas contra la Hacienda Pública. El Concejo Municipal y el Alcalde son responsables del control interno y las consecuencias posteriores a la supresión de la plaza se consideran conductas administrativas nuevas con plazos de impugnación distintos, sin retrotraer la consumación del acto original.-----

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, **Se resuelve:** 1) Admitir para su estudio el recurso de revocatoria, al haber sido presentado en tiempo y forma según los plazos de ley. 2) Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 16936 (DFOE-DEC-5824) del 24 de setiembre de 2025, pues se confirma que la decisión de suprimir la plaza de informática pertenece a la esfera de discrecionalidad y autonomía de la administración activa, por lo que este órgano no puede intervenir en criterios de oportunidad, conveniencia o gestión interna sin incurrir en coadministración. 3) Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **Notifíquese.**-----

Lic. Rafael Picado López  
**Gerente de Área**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

STCH/hefg

**Ce:** Expediente  
**G:** 2025003854-2  
**C:** 1212-2025  
**NI:** 21440-2025